AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021359677

Bogotá D.C. 14 de febrero de 2021

LA SUSCRITA DIRECTORA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, SE PERMITE REALIZAR LA PRESENTE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA DE LA ACTUACIÓN	**ACTO ADMINISTRATIVO "POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA" RESOLUCIÓN No. 654 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2021**
INTERESADOS	**LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de este **AVISO** se notifica el acto administrativo proferido dentro del expediente No. **2018 – H101**, "Por el cual se resuelve una Investigación Administrativa" Resolución No. 654 del 06 de octubre de 2021, radicado **Nº 2021343475** en contra del prestador de servicios de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, identificado con CC Nº 308218-2, con dirección de sede en la VITA CENTRO DE PROFESIONALES , CARRERA 4 ESTE No. 24-65 CONSULTORIO 308 del municipio de Chía – Cundinamarca y domicilio judicial en la Calle 12 No. 2 A -64 C A 26.

La presente notificación se hace en virtud de que el aviso junto con la copia integra del auto a notificar, enviados a la dirección VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No. 24-65 CONSULTORIO 308, del municipio de Chía -Cundinamarca, fue devuelta según Guía No. YG280010818CO el 07 de diciembre de 2021, allegada por la empresa A/V EXPRESS S.A.

Por lo motivos anteriormente expuestos, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO de la página web y de la cartelera de esta Dirección.

Igualmente se comunica que contra la Resolución Sanción No. 654 del 06 de octubre de 2021 procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, como lo establece el articulo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Publicado en cartelera y página web por cinco (5) días a partir del día **09-03-2022**, hasta el día **15-03-2022**.

Type your text

Atentamente,

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Giseth Páez Hernández
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez
Expediente No. 2018 – H101

RESOLUCIÓN No.654 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CI - 2021343475

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 715 DEL 2001 ARTÍCULO 43, LA LEY 1437 DEL 2011 ARTÍCULO 47, LA RESOLUCIÓN 2003 DEL 2014, EL DECRETO NACIONAL 780 DEL 2016 ARTÍCULO 2.5.3.7.19, EL DECRETO ORDENANZAL No. 437 DE 2020 ARTICULO 191 Y,

CONSIDERANDO

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

NOMBRE DEL INVESTIGADO	**LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ**
REPRESENTANTE LEGAL	**LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ**
CC	**308218-2**
CÓDIGO DEL PRESTADOR	**2517502814-01**
TIPO DE PRESTADOR	**PROFESIONAL INDEPENDIENTE**
NATURALEZA JURIDICA	**PRIVADA**
DIRECCIÓN DE VISITA	**VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308**
DOMICILIO JUDICIAL	**CALLE 12 No 2 A – 64 C A 26**
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	**luisantoniocabrera1@hotmail.com**
MUNICIPIO	**CHIA**
FECHA DE LOS HECHOS	**4 DE JULIO DE 2018**
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	**DE OFICIO**
EXPEDIENTE N°:	**2018 - H101**

PRESUPUESTOS FÁCTICOS:

Dio origen al proceso sancionatorio visita de verificación de condiciones de habilitación que se llevó a cabo el día 4 de Julio de 2018 al prestador de servicios de salud Profesional Independiente **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ,** identificado con CC No. **308218-2,** Ubicado en la **VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308 ,** del Municipio de **CHIA** - Cundinamarca.

En Acta de visita No 1650 del 4 de julio de 2018, la Comisión Técnica pudo constatar que el prestador de servicios de salud Profesional Independiente **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ,** identificado con CC No. **308218-2,** Ubicado en la **VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308,** del Municipio de **CHIA** – Cundinamarca, se evidencio que el prestador no había realizado, el día de la visita programada, en debida forma el reporte de novedades de prestador, sede y /o servicios. Incumpliendo lo establecido en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la resolución 2003 de 2014.

Mediante Auto de apertura No. 2020317178 del 29 de mayo de 2020, se da inicio a una investigación administrativa, notificado el 4 de noviembre de 2020, y con auto de cargos No. 2021308429 del 4 de marzo de 2021, noticado mediante aviso el 31 de marzo de 2021, se formulan cargos al prestador Profesional Independiente **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ,** identificado con CC No. **308218-2,** Ubicado en la **VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308,** del Municipio de **CHIA** – Cundinamarca, en donde se formuló el siguiente cargo:

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

RESOLUCIÓN No.654 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

CARGO ÚNICO: Incumplimiento de la obligación legal de reporte de novedades en el REPS, por parte del prestador de servicio de salud PROFESIONAL INDEPENDIENTE **LUIS ANTONIO CABRERA VAZQUEZ,** identificado con CC N° 308218, con dirección de sede en la Vía Centro de Profesionales Carrera 4 Este Nº 24-65 CONS 308 del municipio de Chía-Cundinamarca, teniendo en cuenta que el prestador al día de la visita programada, no había realizado en debida forma el reporte de novedades de prestador, sede y/o servicios. Incumplimiento que conlleva a la presunta violación de los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución 2003 de 2014.

Posterior a esto se expide Auto No. 2021331865 del 30 de julio de 2021, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar el cual fue notificado, al correo electrónico el 9 de septiembre de 2021.

DE LAS PRUEBAS

Han sido incorporadas a la presente actuación, los siguientes medios probatorios:

1. Acta de visita No 1650 del 4 de Julio de 2018.
2. Reps.
3. Auto comisorio.
4. Instrumentos de verificación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Nuestra Constitución Política de Colombia, en su artículo 49, modificado por el acto Legislativo No. 02 del 2009, establece, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Agrega la norma ibídem, que corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad y de establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control así mismo establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

En desarrollo de la norma Constitucional, el Ministerio de la Protección Social en el marco de sus funciones y competencias en materia de salud, expidió la Resolución 2003 del 2014, con la cual estableció en su artículo 4, la obligación legal de todo prestador de servicios de salud, de inscribirse y habilitarse y en su artículo 8 de regular la responsabilidad de dichos prestadores, frente al cumplimiento de los estándares aplicables a los servicios que se habilitan.

Que revisando el expediente se evidencia que el prestador Profesional Independiente **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ,** identificado con CC No. **308218-2,** Ubicado en la **VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308,** del Municipio de **CHIA** – Cundinamarca, al momento de la visita según Acta de visita No 1650 del 4 de julio de 2018, se evidencio que el prestador no había realizado, el día de la visita programada, en debida forma el reporte de novedades de prestador, sede y /o servicios. Incumpliendo lo establecido en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la resolución 2003 de 2014.

De acuerdo a lo anterior el investigado no se pronunció en el desarrollo de la investigación frente al cargo formulado pero que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el prestador al momento de la visita incumplía lo establecido en los artículos 2.5.1.3.2.9 y 2.5.1.3.2.10 del Decreto Nacional 780 de 2016 en concordancia con el artículo 12 de la resolución 2003 de 2014. los cuales fueron sujetos de verificación y que de conformidad a la normatividad en la materia es clara y establece que los prestadores antes de ofertar y prestar servicios de salud deben cumplir a cabalidad con los estándares de habilitación y si no lo hacen deben abstenerse de prestarlos.

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No.654 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

Que de conformidad con lo establecido en la resolución 2003 de 2014 *"Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atenten contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito"*

"El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento."

También resulta importante recordar que el sistema único de habilitación es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

De acuerdo a lo anterior se hace necesario reiterar que la normatividad imperante en el sistema de salud, ha establecido que quien decida ofertar y prestar un servicio de salud , debe hacerlo bajo los lineamientos normativos en este caso los estipulados en la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, en donde se establece como requisito previo a la inscripción en el REPS , el proceso de **autoevaluación** que obliga a los prestadores de salud de abstenerse de prestar servicios si no cumplen a cabalidad con los estándares exigidos para los servicios que oferta y presta. También la normatividad establece la obligación que los prestadores de salud tienen de mantener las mismas condiciones de habilitación frente a los servicios inscritos y registrados en el formulario de inscripción.

Concluye el Despacho que de acuerdo a las pruebas que obran en el expediente se ratifica el cargo formulado pues como se dijo anteriormente el cumplimientos de los estándares de habilitación son requisitos mínimos y esenciales para la prestación de un servicio de salud y su incumplimiento genera riesgos en la vida y la salud de los usuarios y por ende el estado no puede permitir la prestación de un servicio de salud sin el lleno de requisitos mínimos que garantices los derechos de los usuarios.

Entrar a analizar la responsabilidad que se imputa frente a las conductas acá desplegadas que traen implícita una irregularidad y una violación normativa, evidenciadas estas en las visitas practicadas por lo que es preciso imputar responsabilidad objetiva a título de culpa leve, entendida como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta en este caso por la inobservancia de reglamentos o deberes; en este caso inobservancia en el cumplimiento de los estándares de habilitación para el servicio inscrito que oferta y presta.

Que antes de a resolver de fondo la actuación, es del caso analizar los criterios definidos en el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 para la graduación de la sanción a imponer como son:

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

En la presente investigación se evidencia peligro en derechos tutelables como lo son la salud y la vida de los usuarios ya que no cumplir en debida forma el reporte de novedades de prestador, sede y /o servicios. Tiene relación directa con la seguridad de los usuarios.

Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

El Beneficio económico es inexistente.

2. **Reincidencia en la comisión de la infracción.**

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No.654 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

El prestador no cuenta con antecedentes.

3. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**

No se evidencia Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión

4. **Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.**

No se evidencia Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

5. **Grado de prudencia y diligencia con que se haya atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

No se logra probar esta causal.

6. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.**

No se evidencia renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

7. **Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.**

No se evidencia reconocimiento o aceptación expresa de la infracción.

Se tuvo en cuenta para la imposición de la sanción elementos como:

1. El impacto que la conducta tenga sobre el sistema general de seguridad social en salud.
2. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta, para si o para un tercero, en caso que este pueda ser estimado.
3. La colaboración con la investigación por parte de los procesados.
4. La persistencia en la conducta infractora.
5. La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de seguridad social en salud, al sistema obligatorio de la garantía de la calidad o de órdenes impartidas por el gobierno departamental o nacional, por las autoridades de inspección, vigilancia y control, ministerio de salud o superintendencia nacional de salud.
6. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
7. Reincidencia en la comisión de la infracción durante la investigación.
8. Resistencia, negativa u obstrucción a la visita de verificación, o a la acción investigada o de supervisión.
9. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
10. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
11. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
12. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
13. La naturaleza de la persona (jurídica o natural)

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca

RESOLUCIÓN No.654 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2021

Y teniendo como base que el tope a imponer como sanción es el de 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes esta Secretaria ha ponderado todos estos factores para la imposición de la sanción pecuniaria de multa consistente en los valores consignados en esta resolución. No sin antes recordarle que de ser reincidente esta se agravará notablemente para futuras situaciones.

Como corolario de lo anterior, la Directora de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaria de Salud de Cundinamarca,

RESUEVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al prestador de servicios de salud Profesional Independiente **LUIS ANTONIO CABRERA VASQUEZ,** identificado con CC No. **308218-2,** Ubicado en la **VITA CENTRO DE PROFESIONALES, CARRERA 4 ESTE No 24-65 CONSULTORIO 308,** del Municipio de **CHIA** – Cundinamarca, la MULTA de DIEZ (10) Salarios diarios mínimos vigentes, equivalentes al valor de TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($302.842), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: PAGO La sanción contemplada en el artículo primero de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta de ahorros No. 4731-0000-1394 de Davivienda, sucursal Gobernación a nombre de SANCIONES y MULTAS IVC y enviar copia de la consignacion al correo: juridica.salud@cundinamarca.gov.co ,junto con la resolucion, correo que debera ser dirigido a la TESORERIA DE LA SECRETARIA DE SALUD o cheque de Gerencia a nombre del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud Nit. 899999114-0.

Tesorería expedirá un comprobante de pago, que debe ser enviado al correo juridica.ivc@cundinamarca.gov.co , correo que deberá ser dirigido a la Dirección de Inspección Vigilancia y control de la Secretaría de Salud de Cundinamarca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al correo electrónico: **luisantoniocabrera1@hotmail.com,**de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA YAMILE RAMOS CASTRO
Directora de Inspección Vigilancia y Control

Proyecto: Henry Chavarro Ayala
Reviso: Dra. Beyanith Gutiérrez Roa
Expediente No 2018 – H101

Secretaría de Salud, Sede Administrativa. Calle 26 51-53.
Torre Salud Piso 5. Código Postal: 111321 Bogotá, D.C.
Tel. 749 1711 - 749 1735
/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

icontec ISO 9001 SC-CER 303297 icontec ISO 45001 ST-CER655785 IQNet Gobernación de Cundinamarca